



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 14 DE JULIO DE 2021

Aprobado según Acta No. 022 SALA ORDINARIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2019-00149**-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido frente al abogado **NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO**, una vez concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

"...LEONARDO FABIÁN ORTIZ LOZANO informó que le otorgó poder al abogado NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO a efecto lo representara en el proceso sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída.

Comentó que, en el año 2018, el abogado fue sancionado disciplinariamente con suspensión en el ejercicio profesional, y pese a ello, omitió separarse temporalmente de su representación, quedando huérfano de defensa durante el tiempo de la sanción...."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

3.1. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, se acreditó que el abogado **NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109'381.031, es titular de la Tarjeta Profesional No. 211.026 conforme lo acredita el documento antes señalado.

3.2. ANTECEDENTES PROCESALES

3.2.1. APERTURA DE PROCESO

Con auto de fecha 28 de marzo de 2019 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al abogado **NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO** de conformidad a la normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

3.3. PLIEGO DE CARGOS

El 7 de abril de 2021, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en desarrollo de la cual, se profirió pliego de cargos al abogado **NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO**, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **19)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber incursionado en la falta descrita en el artículo **39** en concordancia con la incompatibilidad señalada en el numeral **4)** del artículo **29** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

3.4. PRUEBAS

Hacen parte del proceso las siguientes:

3.4.1. TESTIMONIALES

3.4.1.1. LEONARDO FABIAN ORTIZ LOZANO en ampliación de queja informó que en el mes de febrero de 2017 otorgó poder al profesional del derecho BERMEO REINOSO a efecto lo representara judicialmente en el sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ; cuestiona la labor desarrollada por el letrado al interior de ese proceso – le ocultaba información relacionada con labor encomendada -; dijo que el abogado fue sancionado disciplinariamente con suspensión en el ejercicio profesional, sin separarse del proceso como lo ordena la ley a efecto, otro abogado lo representara en ese asunto; agregó que ante esa situación, le revocó el poder y luego de ello, el abogado inició en su contra un *incidente de regulación de honorarios*, exigiendo el pago de doce millones de pesos; agregó que el Juzgado finalmente, tasó sus honorarios en la suma de dos millones de pesos.

3.4.1.2. JOSÉ FRANCISCO PEDRAZA CALDERON, declaró informando que, conoce al profesional del derecho investigado en este suceso disciplinario por su condición de auxiliar de la justicia; agregó que el abogado, actuó en el proceso sucesorio conforme a derecho, cumpliendo a cabalidad lo acordado con el señor ORTIZ LOZANO; señaló que no se enteró de la suspensión de seis meses en el ejercicio profesional impuesta al abogado BERMEO REINOSO.

3.4.2. DOCUMENTALES

Son las siguientes:

3.4.2.1. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Lérida allegó copia de la actuación desarrollada por el abogado NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO en el proceso sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ - anexo digital No. 28 -.

3.4.1.2. Obra el certificado de antecedentes disciplinarios del aquí investigado, el cual, registra sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de seis meses, **iniciando el 13 de junio de 2018 y finalizando el 12 de diciembre de 2018** (anexo digital 31)

3.5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

El 7 de julio de 2021 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual, se llamó a juicio al abogado BERMEO REINOSO – artículo **39** en concordancia con la incompatibilidad señalada en el numeral **4)** del artículo **29** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

3.6. ALEGACIONES DE FONDO:

3.6.1. DISCIPLINABLE. Inició su intervención señalando que por situaciones ajenas a sus voluntad y ante la suspensión impuesta en el ejercicio profesional entre los meses de junio y diciembre de 2018, no se separó de la representación judicial del querellante en el proceso sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ, pese a haber contactado a otros abogados sin lograr ese propósito; indicó que cualquier mal entendido con el quejoso, quedó solucionado al haber expedido el paz y salvo correspondiente en lo que atañe a sus honorarios profesionales, los cuales, tasó el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida en la suma de dos millones de pesos; culmina señalando que de esta manera queda, en su sentir, sin efecto la acusación formulada en su contra.

3.6.2. MINISTERIO PÚBLICO. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

2. MARCO TEÓRICO.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Pues como dice la norma: **"PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad**

del disciplinado".

Bajo este marco normativo, procede la Sala a adentrarse en el fondo del asunto en estudio, conforme a los cargos que le fueran imputados al profesional del derecho NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral **19)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello quebrantar la conducta del artículo **39** In Fine, en concordancia con la **incompatibilidad** señalada en el numeral **4)** del artículo **29** de la Ley 1123 de 2007.

4. CARGO ÚNICO (artículo **39** en concordancia con la incompatibilidad señalada en el artículo **29** numeral **4)** de la Ley 1123 de 2007).

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta dolosa, en el pliego de cargos al profesional del derecho BERMEO REINOSO se materializó en un presunto **ejercicio ilegal de la profesión**, al omitir, separarse de la representación judicial del quejoso LEONARDO FABIAN ORTIZ LOZANO en el proceso sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ, **como consecuencia de la sanción de suspensión impuesta en el ejercicio profesional** por el espacio de seis meses – junio 13 de 2018 a noviembre 12 de 2018 -.

4.1. RESPONSABILIDAD MATERIAL.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material del presunto *ejercicio ilegal de la profesión* por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

4.1.1. Escrito de queja presentado por el señor ORTIZ LOZANO en

el cual sostuvo que, otorgó poder al abogado BERMERO REINOSO a efecto lo representara en un proceso sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica y que, a pesar de sobrevenir entre los meses de junio y diciembre de 2018 sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, no se separó de su representación judicial como lo demanda la Ley.

4.1.2. Memorial poder conferido por el señor LEONARDO FABIAN ORTIZ LOZANO al abogado NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO – anexo digital No. 3 -.

4.1.3. Copia de la actuación desarrollada por el profesional del derecho BERMEO REINOSO en el proceso sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica – anexo digital No. 28 -

4.2. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

5. VALORACIÓN PROBATORIA

Para determinar la responsabilidad disciplinaria del abogado BERMEO REINOSO por esta arista de la acusación, el despacho, estudiara la prueba documental y testimonial que obra en el expediente.

5.1. DOCUMENTAL

La prueba obrante en el proceso señala que al abogado NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO le fue conferido poder el 28 de febrero de 2017 por el señor LEONARDO FABIAN ORTIZ LOZANO a efecto lo representara como su apoderado en el proceso sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica; en auto del marzo 27 del mismo año, se le reconoció personería para intervenir en ese proceso, extendiéndose su representación judicial hasta el 20 diciembre de 2018, fecha en que se le acepto por parte del Juzgado la revocatoria del poder.

Consta la actuación cumplida por el citado profesional del derecho en el sucesorio en comento – ver anexo digital No. 28 -.

5.2. TESTIMONIAL.

El expediente cuenta con la ratificación de la queja por parte del señor ORTIZ LZOANO, en donde puso de presente la necesidad de contratar los servicios profesionales del abogado BERMEO REINOSO a efecto, lo representara como heredero en el proceso de sucesión referido en precedencia y que a pesar de sobrevenir en su contra, una sanción de suspensión en el ejercicio profesional por espacio de seis meses – junio 13 de 2018 a diciembre 12 del mismo año – **no se separó de su representación judicial como lo exige la ley -.**

También cuenta el proceso con el testimonio del señor JOSÉ FRANCISCO PEDRAZA CALDERON, quien señaló conocer al profesional del derecho investigado en este suceso disciplinario por su condición de auxiliar de la justicia; agregó que el abogado, actuó conforme a derecho, cumpliendo a cabalidad lo acordado con el señor ORTIZ LOZANO; indicó que no se enteró de la suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado BERMEO REINOSO.

5.2.1. En el transcurso del proceso, el profesional del derecho

vinculado a esta acción disciplinaria indicó que a pesar de contactar a otros profesionales del derecho con el fin de sustituir el poder conferido por el quejoso ORTIZ LOZANO a efecto continuara con su representación judicial en el proceso sucesorio referenciado en líneas anteriores – ante la sanción disciplinaria -, no logró tal propósito por situaciones ajenas a su voluntad, pero que, sin embargo, el querellante, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios conforme al reconocimiento que se le hiciera por parte del Juzgado en el incidente de regulación de honorarios.

Recordemos que al inició de la audiencia de juzgamiento, se le advirtió al aquejado que su llamado a juicio disciplinario se produjo con ocasión a la falta descrita en el artículo **39** en concordancia con la incompatibilidad señalada en el numeral **4)** del artículo **29** de la Ley 1123 de 2007.

Probado se encuentra de acuerdo a lo certificado por la secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que el abogado NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO fue sancionado en la modalidad de **SUSPENSIÓN** por el término de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión que rigió del 13 de junio de 2012 al 12 de diciembre de 2018, **sin que hubiese renunciado y/o sustituido el poder a él otorgado** dentro del trámite del proceso sucesorio de los causantes RAFAEL ORTIZ FIGUEROA y DÉVORA VILLARRAGA DE ORTIZ adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida, **una vez entró a regir la sanción a él impuesta.**

Lo que implica que el abogado BERMEO REINOSO conoció o estaba notificado de la decisión del Superior; de eso no hay la menor duda y sin embargo, su encargo profesional, lo mantuvo en silencio y pese a que él, manifestó en su versión libre que encargaría la gestión a otro profesional del derecho, esto no se materializó y prolongó su facultad litigiosa, soslayando la sanción y claro está, incumpliendo con el deber de que hablamos en la parte superior, en contravía con la incompatibilidad expresa que trae la misma ley y engañando a la sociedad de manera implícita, sin observar los principios sociales, los

de libertad, independencia y autonomía que también fueron burlados.

Estando suspendido en el ejercicio profesional, continuó representando al señor LEONARDO FABIAN ORTIZ LOZANO como su abogado en el proceso de sucesión radicado bajo el No. 2010-00077, ocultando a su poderdante que, para esa época, se encontraba inhabilitado para ejercer la profesión, lo que permite evidenciar que, en desarrollo de la representación antes anotada, le sobrevino la sanción referida, **sin sustituir o renunciar al poder mientras permaneció sancionado.**

La certificación emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida permite inferir el investigado BERMEO REINOSO aunque no realizó actuaciones durante el tiempo en que estuvo suspendido en el ejercicio profesional, tampoco se separó como esa su deber del proceso y mucho menos, informó tal novedad al quejoso ORTIZ LOZANO para que éste, si a bien lo tuviera, contratara los servicios de otro abogado, **lo que determina que ejerció de manera ilegal la profesión entre junio 13 de 2018 y diciembre 12 de 2018 – ver anexo 10 -.**

El 10 de diciembre de 2018, LEONARDO FABIAN ORTIZ LOZANO, presentó memorial al Juzgado en el cual **revoca** el poder otorgado al disciplinable, siendo aceptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida en auto del 20 de diciembre de 2018. (anexo digital 28 - folio 85 -).

Contrastado lo anterior con el pliego de cargos, se infiere que el inculpado BERMEO REINOSO transgredió el **deber** específico de renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión, resultado claro que comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, negligente, al omitir separarse de la representación judicial del quejoso en el proceso de sucesión señalado en líneas anteriores.

Así las cosas, la conducta reprochada, quebrantó, sin justificación alguna, el deber consagrado en numeral 19 del artículo 28, de la Ley 1123 de 2007.

Entonces, surge la demostración clara de la realización de la conducta imputada al disciplinado y la responsabilidad del mismo pues conociendo de los deberes que le asisten como profesional del derecho, sin justificación alguna de manera consiente y voluntaria no se apartó de la representación judicial del quejoso y por el contrario, se mantuvo en ejercicio del mandato que había recibido del señor LEONARDO FABIAN ORTIZ LOZANO por lo que es merecedor de reproche disciplinario al **ejercer de manera ilegal la profesión, estando inhabilitado**, incurriendo de esta manera en la falta descrita en el artículo **39** de la Ley 1123 de 2007 en consonancia con la incompatibilidad señalada en el numeral **4)** del artículo **29** de la misma Ley.

4.3 SANCIÓN

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta, de igual forma, los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben

valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que, los cargos formulados contra el abogado NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO, por la incursión en la falta consagradas en el artículo **39** de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la incompatibilidad señalada en el numeral **4)** del artículo **29** de la ley 1123 de 2007, este tipo de conductas afectan de manera grave a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la

profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia se ha de imponer como sanción al profesional del derecho, la suspensión por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 10) del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral 1) del artículo 37 de la misma Ley y simultáneamente por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral 8) del artículo 28 que lo condujo a incursionar en el quebranto de la falta señalada en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 , por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en Sala de Decisión Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110'381.031, titular de la Tarjeta Profesional No. 211.026, de la falta descrita en artículo **39** en concordancia con la incompatibilidad señalada en el numeral **4)** del artículo **29** de la Ley 1123 de 2007.


SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior se impone como sanción al abogado **NELSON FERNANDO BERMEO REINOSO** la sanción de

SUSPENSIÓN en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

TERCERO. Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta decisión consúltese ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario